

**Recurso 110/2013**  
**Resolución 117/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de octubre de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN, S.A.** contra la Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 30 de mayo de 2013, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de control de acceso, identificación de visitantes e información y atención al público en el Colegio Mayor << Nuestra Señora de la Asunción>> (Campus Menéndez Pidal) y Residencia Universitaria Lucano (Campus de Rabanales)” (Expte. 2012/000027), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de mayo de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato denominado “Servicio de control de acceso, identificación de visitantes e información y atención al público en el Colegio Mayor << Nuestra Señora de la Asunción>> (Campus Menéndez Pidal) y Residencia Universitaria Lucano (Campus de Rabanales)”, promovida por el Rectorado de la Universidad de Córdoba. Asimismo, el 11 de junio de 2012, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 139 y el 18

de junio de 2012, se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado.

El valor estimado del contrato asciende a 1.080.000 euros

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** Tras el examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos presentada por las empresas licitadoras y la apertura en acto público del sobre 2 <<documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor>>, la mesa de contratación procedió, en sesión pública de 22 de marzo de 2013, a la lectura del informe técnico emitido con relación a la citada documentación y de las puntuaciones obtenidas por los licitadores, así como a la apertura del sobre 3 <<documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas>>.

**CUARTO.** El 30 de mayo de 2013, el Rector de la Universidad de Córdoba dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad PROTECCIÓN CASTELLANA, S.L. La citada resolución fue remitida por fax a la empresa recurrente, el 10 de junio de 2013.

**QUINTO.** El 27 de junio de 2013, la entidad EULEN, S.A. presentó ante el órgano de contratación el anuncio previo del recurso y el escrito de interposición del mismo. Asimismo, el 16 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de este

Tribunal escrito procedente de la Universidad de Córdoba dando traslado del recurso, junto con el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos precisos a efectos de notificaciones con este Tribunal.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, se concedió al órgano de contratación un plazo de dos días hábiles para alegaciones sobre el mantenimiento o no de la medida de suspensión legal del procedimiento de adjudicación y el 22 de julio de 2013, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión.

**SEXTO.** Mediante oficio de 19 de julio de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad PROTECCIÓN CASTELLANA, S.L.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del

Convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 30 de mayo de 2013, por la que se adjudica un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 915.254,24 euros. Por tanto, el acto impugnado es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

De otro lado, el artículo 44.3 del citado texto legal dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada se notificó por fax al

recurrente el 10 de junio de 2013 y el recurso se presentó en el registro del órgano de contratación el 27 de junio de 2013. Por tanto, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes indicado.

Asimismo, se ha presentado el anuncio previo del recurso ante el órgano de contratación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto, los cuales se circunscriben a la puntuación otorgada a la empresa recurrente en los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor.

En concreto, se alega lo siguiente:

- La oferta técnica de EULEN, S.A. cumplía todos los requisitos para la obtención de dos puntos en cuanto a la descripción con detalle del desarrollo de las funciones encomendadas (OFC 1 b), dentro del criterio de adjudicación referido al plan de trabajo. En cambio, recibió cero puntos.
- La oferta debió recibir un punto, en lugar de cero puntos, en el apartado del plan de trabajo relativo al detalle de la organización de la empresa y la colaboración en la buena ejecución del contrato de otros órganos de la empresa que no se encuentren directamente adscritos a la prestación del servicio (OFC 2). En tal sentido, se manifiesta que la oferta técnica de EULEN, S.A. detalla la organización de la empresa, su estructura en Córdoba y los diferentes departamentos que van a colaborar en la prestación del servicio.
- En la propuesta de un sistema de control de calidad (C/L), dentro del criterio sobre el plan de trabajo, la oferta del recurrente no obtuvo ningún punto, debiendo recibir al menos uno, ya que se ofertó la utilización de la herramienta de gestión VISUALPLAN que permite organizar cuadrantes de

servicio, vacaciones, libranzas, control de presencia y conocer en cada momento la situación del trabajador.

- Dentro del criterio relativo al plan de formación, se valoran con un punto las ofertas que recogen además otros cursos o contenidos que contribuyen a una mejor prestación del servicio con un calendario de impartición. En este apartado (CONT/CAL 2), la oferta de la recurrente no recibió puntos pese a presentar un programa de cursos de formación *on line*.

Como conclusión, el recurrente manifiesta que la puntuación total en los criterios evaluables mediante un juicio de valor debió de ser 91,17 ó 92,17 puntos, pero nunca 87,17 puntos, lo que determinaría que su oferta fuese la económicamente más ventajosa .

El órgano de contratación, al remitir el recurso junto con el expediente, adjunta el informe sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios dependientes de un juicio de valor y un informe con sucinta enumeración de los hechos, si bien no motiva en este último la decisión adoptada.

Finalmente, en el plazo de alegaciones a los interesados, la entidad PROTECCIÓN CASTELLANA, S.L. manifiesta que el recurso formulado se basa en una opinión personal y subjetiva pues no se puede pretender la obtención de puntos en los criterios evaluables mediante un juicio de valor por la sola presentación de documentación. Asimismo, alega que la comisión técnica está integrada por expertos independientes y que opera la discrecionalidad técnica en la determinación de la oferta más ventajosa.

**SEXTO.** Una vez expuestas las consideraciones de las partes, procede analizar los motivos del recurso, debiendo comenzar por lo dispuesto en los pliegos respecto a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor y en concreto, respecto a los criterios “plan de trabajo” y “programa de formación específico” sobre los que se centran los alegatos del recurso interpuesto.

El Anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) se refiere a la documentación del sobre 2 relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor y señala la siguiente:

- *“Plan de trabajo según cláusula 8.1.1 del pliego de prescripciones técnicas.*
- *Plan de formación según cláusula 8.1.3 del pliego de prescripciones técnicas.*
- *Mejoras, según cláusula 8.1.4 del pliego de prescripciones técnicas.*
- *Relación de recursos humanos y materiales, según cláusula 8.1.2 del pliego de prescripciones técnicas.”*

Asimismo, el Anexo VII del PCAP describe los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor del modo siguiente:

1. *“Plan de trabajo: máximo 25 puntos. Se valorará según lo indicado en el punto 8.1.1 del pliego de prescripciones técnicas.*
2. *Mejoras: máximo 10 puntos. Se valorará según lo indicado en el punto 8.1.4 del pliego de prescripciones técnicas.*
3. *Plan de formación: máximo 10 puntos. Se valorará según lo indicado en el punto 8.1.3 del pliego de prescripciones técnicas.*
4. *Relación de Recursos Humanos y Materiales: máximo 5 puntos. Se valorará según lo indicado en el punto 8.1.2 del pliego de prescripciones técnicas.”*

De otro lado, el apartado 8.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT, en adelante) establece lo siguiente respecto a los criterios de adjudicación “plan de trabajo” y “programa de formación específico”: “ *Plan de trabajo. Se valorará la presentación de un programa de trabajo o memoria técnica en la que se describa de forma concreta la metodología que se propone para la prestación del servicio, así como los medios humanos y materiales que aportará la empresa para la correcta ejecución del contrato, en el que se contemple al menos los siguientes aspectos:*

- 1.1 *Organización, forma y condiciones de prestación del servicio.*
- 1.2 *Procedimiento que tiene previsto establecer la empresa, en caso de resultar adjudicataria, ante posibles riesgos (intrusión, incendio, accidentes etc) a que pueden verse sometidas las instalaciones y/o los usuarios de las mismas.*
- 1.3 *Procedimiento de sustitución del profesional/es asignado/s en caso de ausencia o incidencias, así como profesionales disponibles para cubrir sustituciones.*
- 1.4 *Relación de prendas que conforman el uniforme, color y características de los*

mismos y distintivos que las identifican, pudiendo aportar folletos donde aparezcan fotografías que lo documenten.

- 1.5 *Propuesta de un sistema de control de calidad e inspección del personal durante la prestación de los servicios, consistente en horarios de entrada y salida y ejecución correcta de todos los elementos que integran el objeto de la prestación.*

*Programa de formación específico propuesto para el periodo de ejecución del contrato para el personal a su cargo adscrito a la ejecución del contrato, especificando:*

*3.1. Contenido y calendario previsto.*

*3.2. Duración.*

*3.3 Materias.*

*3.4 Destinatarios.*

*3.5. Metodologías.”*

Sobre la base de los criterios y subcriterios descritos en el PCAP y PPT, el informe técnico sobre valoración de las ofertas establece lo siguiente respecto a los criterios “plan de trabajo” y “programa de formación específico”:

**<<PLAN DE TRABAJO (25 PUNTOS). APARTADO 8.1.1 DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (PPT)**

*Se valorará la presentación de un programa de trabajo o memoria técnica en la que se describa la forma concreta de la metodología que se propone para la prestación del servicio, así como los medios humanos y materiales que aportará la empresa para la correcta ejecución del contrato, en el que se contemplen al menos los siguientes aspectos:*

*En todos los criterios, cuando se indique a) b) o c) se entiende que la puntuación que se obtiene en dichos subapartados no es acumulativa sino alternativa, es decir, sólo se puede obtener puntuación en uno de ellos.*

**Organización, forma y condiciones de prestación del servicio. (OFC)**

*OFC 1 a) Reproduce sustancialmente las funciones descritas en el pliego: 1 p.*

*OFC 1 b) Describen con detalle el desarrollo de las funciones encomendadas (actuaciones a desarrollar cada jornada, modelos de documentos, protocolo de comunicación con el Servicio de Alojamiento, etc): 2 p.*

*OFC 2 Detalla la organización de la empresa y la colaboración en la buena ejecución del contrato de otros órganos de la empresa que no se encuentran directamente adscritos a la prestación del servicio: 1 p.*

*OFC 3 Existirá por escrito un protocolo de actuación (manual, normas de actuación etc) para los distintos puestos: 1 p.*

*OFC 4 Contempla algún mecanismo de adecuación del plan de trabajo a lo largo del periodo de ejecución del contrato: 1 p.*

### Riesgos ( R )

*Procedimiento que tiene previsto establecer la empresa, caso de resultar adjudicataria, ante posibles riesgos (intrusión, incendio, accidente, etc) a que pueden verse sometidas las instalaciones y/o los usuarios de las mismas.*

*R 1 a) Define de forma genérica el procedimiento de actuación ante posibles riesgos: 1 p.*

*R 2 Se puntúa en función del número de procedimientos previstos siempre que resulten adecuados y se describan con detalle suficiente:*

*R 2 a) 6 ó más procedimientos: 5 p.*

*R 2 b) Menos de 6 procedimientos: 3 p.*

### Sustitución ( S )

*Procedimiento de sustitución del profesional/es asignado/s en caso de ausencias o incidencias, así como profesionales disponibles para cubrir sustituciones.*

*S1a) Contempla un sistema general de sustitución: 1 p.*

*S1b) Contempla respuesta específica e inmediata al supuesto de no incorporación al inicio del servicio: 2 p.*

*S2. Contempla respuesta específica e inmediata al supuesto de imposibilidad de seguir prestando el servicio una vez incorporado el trabajador: 2 p.*

*S3 a) Tiempo de respuesta inferior a 1 hora: 1 p.*

S3 b) Tiempo de respuesta inferior a 3 horas: 0.5 p.

#### Uniformidad ( U)

*Relación de prendas que conforman el uniforme, color y características de los mismos y distintivos que la identifican, pudiendo aportar folletos donde aparezcan fotografías que lo documenten.*

*U1 Relaciona las prendas que conforman el uniforme, con descripción del color, características de las mismas y distintivos que incorporan (Escudo Universidad, Nombre del empleado, etc): 3 p.*

*U2 Compromiso de reposición de la uniformidad con una periodicidad anual: 2 p*

#### Sistema de Control de Calidad (C/L)

*Propuesta de un sistema de control de calidad e inspección del personal durante la prestación de los servicios, consistente en horarios de entrada y salida y ejecución correcta de todos los elementos que integran el objeto de la prestación.*

*C/L 1 a) Presenta descripción detallada de mecanismos de inspección o supervisión del personal durante la prestación del servicio, adecuados a las instalaciones y funcionamiento de los centros donde se prestará el servicio: 2p*

*C/L 1 b) Presenta propuesta de mecanismo de inspección o supervisión sin suficiente detalle: 1p*

*C/L 2 a) Presenta propuesta detallada de sistema de control de calidad adecuado a las instalaciones y funcionamiento de los centros donde se prestará el servicio: 2 p.*

*C/L 2 b) Presenta propuesta de sistema de control de calidad sin detalle suficiente: 1p*

*C/L 3 Acredita experiencia previa en el control de calidad: 1p*

### **RELACIÓN NOMINAL DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES OFERTADOS (...)**

### **PROGRAMA DE FORMACIÓN ESPECÍFICO (10 puntos) APARTADO 8.1.3 PPT.**

*Programa de formación propuesto para el periodo de ejecución del contrato para el personal a su cargo adscrito a la ejecución del contrato especificando:*

*Contenido y calendario previsto (CONT/CAL)*

*CONT/CAL 1 La oferta recoge los cursos de formación exigidos en el pliego con un calendario bien definido: 1 punto.*

*CONT/CAL 2 La oferta recoge además otros cursos o contenidos que contribuyen a una mejor prestación del servicio con un calendario de impartición: 1 punto.*

*CONT/CAL 3 El programa ofertado contempla la formación permanente o la actualización de conocimientos a lo largo de la duración del contrato: 1 punto. (...)>>*

Con base en esta metodología de valoración que se expone en el informe técnico, se emite un cuadro de puntuaciones para cada licitador en los criterios y subcriterios expuestos. Dicho cuadro arroja las siguientes puntuaciones para EULEN, S.A. en los subcriterios afectados por el recurso:

OFC :	OFC 1 a) max. 1 p.	1 punto
	OFC 1 b) max. 2p.	0 puntos
	OFC 2 max. 1p.	0 puntos
	OFC 3 max. 1p.	1 punto
	OFC 4 max. 1p.	0 puntos.

CONT/CAL :	CONT/CAL 1 max. 1p.	1 punto
	CONT/CAL 2 max. 1p.	0 puntos
	CONT/CAL 3 max. 1p.	1 punto

Pues bien, a la vista de lo expuesto, lo primero que se observa es que los pliegos que rigen la licitación han descrito los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor con sus respectivas puntuaciones (Anexo VII del PCAP) y los subcriterios a tener en cuenta para la valoración de cada criterio (apartado 8.1 del

PPT), si bien la ponderación de estos últimos no se refleja en los pliegos, sino en el informe técnico sobre valoración de las distintas ofertas.

Sobre este extremo, la doctrina acuñada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (por todas, la Sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto C-532/06) viene sosteniendo que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia, por lo que una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios recogidos en los pliegos de condiciones. Ahora bien, la citada sentencia alude a otra del propio Tribunal (sentencia ATI EAC y Viaggi di Maio) en la que se consideró posible que la entidad adjudicadora fijara a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios, si cumplía tres condiciones:

- Que no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.
- Que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y
- Que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

En el supuesto examinado, la fijación a posteriori en el informe técnico de los coeficientes de ponderación de los subcriterios debe admitirse a la luz de la doctrina comunitaria, toda vez que no se aprecia por este Tribunal, ni se pone de manifiesto en el recurso, el incumplimiento de las tres condiciones señaladas por el Tribunal de Justicia.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, cuestión distinta a la que se acaba de exponer es la atinente a la necesidad de justificar las puntuaciones asignadas a los licitadores en dichos subcriterios, pues los mismos corresponden a criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor donde el razonamiento técnico del órgano evaluador y su exteriorización resulta esencial, toda vez que si el mismo no existe o existiendo no se exterioriza quedaría superado el ámbito de discrecionalidad técnica que, jurisprudencialmente, es reconocido a los órganos

técnicos de la Administración.

En este sentido y atendiendo al supuesto concreto analizado, la metodología de valoración de los subcriterios que realiza el informe técnico con carácter previo a la puntuación de las ofertas no puede sustituir al juicio o razonamiento que necesariamente debe realizar y exteriorizar el órgano técnico al valorar cada una de las ofertas. No se olvide que se trata de criterios dependientes de un juicio de valor y no de criterios evaluables de modo automático mediante la aplicación de fórmulas, por lo que todo licitador debe conocer los fundamentos o razones de la valoración de su oferta, para poder combatirlos si fuera el caso.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 15 de octubre de 2011) sostiene que la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular –que por omitirse las razones se verá privado o, al menos, restringido en sus medios y argumentos defensivos-, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurre contra el acto.

Así, en el supuesto examinado por este Tribunal, la recurrente muestra su desacuerdo con las puntuaciones asignadas en algunos subcriterios de adjudicación, pero no puede combatir, porque no existen o no se exteriorizan, las razones determinantes de aquéllas. Si las hubiera conocido, el recurso se podría haber fundamentado sobre otras bases e incluso cabría la posibilidad de que no se hubiera interpuesto. Pero es más, la falta de motivación de las puntuaciones, como señala la jurisprudencia, impide a este Tribunal efectuar un control de la actuación impugnada para determinar si la misma se ajusta a derecho por estar comprendida en el ámbito de discrecionalidad técnica reconocida a los órganos técnicos de la Administración.

En definitiva, el recurrente impugna la valoración de su oferta en determinados subcriterios evaluables según un juicio de valor. Ahora bien, como dicho juicio de

valor no se ha emitido o exteriorizado por la Administración, este Tribunal no puede suplir la actividad que correspondía realizar a aquélla y decidir si el recurrente tiene o no razón, confirmando o anulando las puntuaciones otorgadas con base en un juicio técnico que debió realizar el órgano administrativo y que sólo a él corresponde emitir.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que la absoluta falta de motivación de las puntuaciones no solo genera indefensión material al recurrente, sino que también impide a este Tribunal decidir sobre la legalidad o no de la actividad administrativa impugnada. En este sentido, **la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 542/2012, de 8 de mayo**, es bastante ilustrativa cuando señala que *“una cosa es que en esta materia rija la discrecionalidad técnica, impidiendo el control en los aspectos propios del núcleo técnico de la decisión, y otra muy distinta que no hayan de controlarse los aspectos externos y formales, como puede ser la motivación de la decisión a fin de adquirir el convencimiento de la correcta valoración de lo aportado (...). Si ha de tener sentido la fiscalización jurisdiccional de la actividad de la Administración, resulta imprescindible exteriorizar el razonamiento en virtud del cual se aplican aquellos criterios al caso concreto, pues sólo así puede combatirlos el interesado y únicamente de ese modo puede comprobarse por los Tribunales si es racional y no arbitraria la decisión.”*

Es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que *“la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Por cuanto antecede, debe concluirse que la motivación es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatir la adjudicación por la puntuación asignada en los referidos subcriterios y para ejercer con garantías el derecho de defensa. Por tanto, en el supuesto examinado, su ausencia es el criterio al que se acoge este Tribunal para estimar que la falta de motivación del informe técnico y por ende, de la resolución de adjudicación ha originado indefensión al recurrente y determina la nulidad de esta última, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Finalmente, se ha de indicar que la nulidad, en cuanto vicio más grave de invalidez que puede padecer el acto administrativo, determina, entre otras consecuencias, que pueda incluso apreciarse de oficio por constituir un vicio de orden público que ninguna autoridad judicial o administrativa puede dejar de apreciar aunque, ante la misma, no se hubiera invocado o alegado tal vicio. En el ámbito del recurso especial en materia de contratación, así lo ha reconocido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 113/2012, de 16 de mayo.

**OCTAVO.** De conformidad con lo expuesto en el fundamento anterior, declarada la nulidad de la resolución de adjudicación del contrato, procede acordar la retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación

evaluables mediante un juicio de valor, a fin de que por la Comisión Técnica que efectuó el mismo se proceda a la justificación de las puntuaciones asignadas a las ofertas en aquellos criterios y subcriterios de adjudicación.

Consecuentemente con lo anterior, se estima la pretensión del recurrente respecto a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, si bien no es posible determinar, por las razones antes expresadas, si correspondía a su oferta mayor puntuación que la asignada por la Comisión Técnica en los criterios y subcriterios a que se refiere el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EULEN, S.A. contra la Resolución del Rector de la Universidad de Córdoba, de 30 de mayo de 2013, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de control de acceso, identificación de visitantes e información y atención al público en el Colegio Mayor << Nuestra Señora de la Asunción>> (Campus Menéndez Pidal) y Residencia Universitaria Lucano (Campus de Rabanales)” y en consecuencia, anular la citada resolución con retroacción de las actuaciones, en los términos acordados en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP, y cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 22 de julio de 2013.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**